

## **ADMINISTRACIÓN LOCAL**

SIERRA DE YEGUAS

### **Edicto**

El Pleno del Ayuntamiento de Sierra de Yeguas, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2019, acordó la aprobación provisional de la “Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o el aprovechamiento especial del dominio público”.

Se abrió, mediante anuncio en el *BOP* número 235, de fecha 11 de diciembre de 2019, y tablón de anuncios, el periodo de información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días hábiles.

Se presentaron alegaciones contra la misma, las cuales fueron estudiadas y estimadas y se procedió a la modificación del texto, el cual fue aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de febrero de 2020.

De acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la citada ordenanza:

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN, UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL**

#### **TÍTULO I**

##### **Naturaleza y fundamento**

###### **Artículo 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 .2 y 142 de la Constitución, los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la tasa por la ocupación, utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

#### **TÍTULO II**

##### **Hecho imponible**

###### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en las modalidades que se relacionan a continuación:

- I. Entradas de vehículos a través de las aceras y calzadas, y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo individualizada para personas con movilidad reducida, parada de vehículos para operaciones carga y descarga de mercancías de cualquier clase, y entrada de vehículos con señalización de vado permanente autorizado.
- II. Ocupación de terrenos de uso público local con terrazas de veladores, mesas y sillas.
- III. Instalación de quioscos en la vía pública.
- IV. Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.

- V. Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas.
- VI. Aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

## TÍTULO III

### **Sujeto pasivo**

#### Artículo 3

1. Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo anterior.

2. En los supuestos del apartado I del artículo 2, serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente de esta tasa los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos y reservas de la vía pública, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En los supuestos del apartado VII del artículo 2, serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros descritas en el artículo 33, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas. Se entienden incluidas las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos servicios.

## TÍTULO IV

### **Responsables**

#### Artículo 4

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que hace referencia el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance señalados en el mismo.

## TÍTULO V

### **Exenciones y bonificaciones**

#### Artículo 5

1. No se admitirán más exenciones y bonificaciones fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. Estarán exentas del pago de las tasas por el hecho imponible recogido en el capítulo IV del título VII de la presente ordenanza, las ocupaciones que se realicen por los servicios municipales para asociaciones siempre que estén definidas en sus objetivos como asociaciones sin ánimo de lucro, así como las que realicen estas con ocasión de campañas informativas, cuestaciones benéficas, etc., estando obligadas, no obstante, a solicitar ante el Ayuntamiento la autorización previa para el ejercicio de la ocupación de vía pública que pretendan.

## TÍTULO VI

### Devengo y pago

#### Artículo 6

1. Las tasas se devengarán según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:

- a. En los aprovechamientos permanentes, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, siendo el periodo impositivo el año natural.
- b. En los aprovechamientos temporales o por periodos inferiores al año, el devengo se producirá cuando se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, y el periodo impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.

2. En cualquier caso, el devengo se producirá desde el momento en que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso o aprovechamiento se detecte, si no cuenta con la debida autorización. Se ajustará el periodo impositivo a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por cuatrimestres. Igualmente, dicho prorrateo se efectuará en los supuestos de cese, cuando se extinga la utilización privativa o aprovechamiento especial. A los efectos del prorrateo de la cuota en función del momento en que se produzca el inicio o el cese del aprovechamiento, se incluirá en la liquidación de ese ejercicio el cuatrimestre de inicio o cese.

3. No obstante, la liquidación de la tasa se practicará cuando haya sido correctamente notificada la concesión de la autorización, o cuando se constate fehacientemente que se ha iniciado el uso o aprovechamiento por parte del sujeto pasivo.

4. En todos los casos se entenderá que se produce el aprovechamiento cuando se haya concedido por el Ayuntamiento la autorización correspondiente, o desde que se inicie efectivamente el uso privativo o aprovechamiento cuando así sea descubierto por la Administración municipal.

5. Las alteraciones que se produzcan en las condiciones de la autorización por cambios de titularidad o por cambios en los elementos cuantificadores de la tasa, durante la vigencia de aquella, únicamente tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en el que tuvieron lugar. No obstante, ello no impedirá la liquidación inmediata de la tasa que corresponda cuando sean descubiertas ocupaciones de hecho no autorizadas y la aplicación de las sanciones que correspondan. Para los aprovechamientos que se produzcan sin la preceptiva autorización municipal, salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se viene produciendo desde el mismo momento en que éste se detecte, sin perjuicio de las consecuencias que tales hechos originarían y sin que se entienda que por originarse el devengo se produce autorización del aprovechamiento.

#### Artículo 7

1. El pago de la tasa se realizará, tratándose de nuevas autorizaciones en la vía pública, practicando la Administración municipal las correspondientes liquidaciones tributarias con las formalidades y plazos contenidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas de aplicación.

2. Se formarán padrones fiscales tanto para aquellos aprovechamientos permanentes cuyo periodo impositivo sea anual, como para aquellos que tengan plazos temporales determinados y fijos, aunque sean inferiores al año natural. Tendrán acceso al padrón las variaciones que se produzcan como resultado de actas de inspección, una vez que sean firmes.

3. Los periodos de cobro de las liquidaciones y los periodos de cobranza de los recibos dimanantes de esos padrones, que se adecuarán a las características específicas de cada aprovechamiento, serán los recogidos en La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

## TÍTULO VII

**Cuotas tributarias, normas de gestión e infracciones y sanciones**

## Artículo 8

1. El importe de la cuota tributaria que corresponda abonar por cada una de las modalidades de utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local reguladas en esta ordenanza, se determinará con arreglo a las tarifas que corresponden a los epígrafes que se establecen en los capítulos correspondientes.

2. Para determinar la cuantía de las tasas reguladas en esta ordenanza se tomará principalmente como referencia, el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento.

## CAPÍTULO I

**ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y CALZADAS, Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO INDIVIDUALIZADA PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA, PARADA DE VEHÍCULOS PARA OPERACIONES CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, Y ENTRADA DE VEHÍCULOS CON SEÑALIZACIÓN DE VADO PERMANENTE AUTORIZADO**Artículo 9. *Objeto*

Será objeto de esta tasa la ocupación o aprovechamiento del dominio público local en los siguientes supuestos:

- El paso de vehículos a través de las aceras y calzadas, a los edificios o solares, de modo habitual o accidental.
- Las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo individualizada para personas con movilidad reducida.
- Las reservas de la vía pública para operaciones de carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Las reservas de la vía pública con señalización de vado permanente autorizado.

Artículo 10. *Cuotas*

1. Para determinar la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se tomará como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público, así como la capacidad del local referida al número de plazas en donde aparquen vehículos y la ocupación en metros de las reservas de espacios.

2. Las cuantías de la tasa a aplicar serán las siguientes:

## A) ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y CALZADAS, AL AÑO

I.	ENTRADAS A TALLERES DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DE VEHÍCULOS, GASOLINERAS Y ENTRADAS/SALIDAS DE VEHÍCULOS INDUSTRIALES Y/O AGRÍCOLAS	90,00 €
II.	ENTRADAS A COCHERAS PARTICULARES INDIVIDUALES	15,00 €
III.	ENTRADAS A COCHERAS COLECTIVAS, O EDIFICIOS DONDE SE REALICE ACTIVIDAD ECONÓMICA, POR CADA PLAZA DE GARAJE O 25 M <sup>2</sup> DE SUPERFICIE DEL GARAJE	8,00 €

## B) RESERVAS, AL AÑO

I.	ALTA DE ENTRADA DE VEHÍCULOS CON RESERVA DE VADO PERMANENTE AUTORIZADO, CON SEÑALIZACIÓN CON PLACA Y PINTADO.	100,00 €
I.A)	CUOTA ENTRADA DE VEHÍCULOS PARA EJERCICIOS POSTERIORES	50,00 €
II.	RESERVA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO INDIVIDUALIZADO PARA PERSONAS CONMOVILIDAD REDUCIDA, POR CADA METRO CUADRADO DE RESERVA	5,00 €

## Artículo 11. *Normas de gestión*

1. Todas las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en este capítulo de la ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y no se consentirá ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, hasta tanto no se haya obtenido la misma por los interesados.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía, o se presente baja justificada por el interesado, surtiendo efectos a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja. El incumplimiento de tal requisito determinará la obligación de continuar abonando la tasa hasta la solicitud de baja.

3. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en este epígrafe se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. La señalización tanto horizontal, como vertical es competencia exclusiva de este Ayuntamiento, que la realizará a través de los servicios operativos, no permitiéndose su instalación por los particulares.

5. Las placas de vado permanente, una vez autorizado el uso, serán cedidas a los usuarios para su colocación en lugar visible, siendo las mismas, propiedad del Ayuntamiento, quedando los usuarios obligados a entregar la placa correspondiente una vez que se produzca la baja correspondiente, en un plazo no superior a diez días, pudiendo en caso contrario la Policía Local proceder a su retirada, tras lo que deberá emitir el correspondiente informe.

6. En la concesión de las reservas contempladas en la letra b) del artículo anterior se tendrán en cuenta los informes de la Policía Local y, si fuera necesario, de los servicios técnicos, pudiendo concederse únicamente a favor de aquellos interesados que hayan obtenido la correspondiente licencia de ocupación o utilización del inmueble donde se ubicará la reserva. Además, estarán sujetas a las siguientes condiciones:

En el caso de que se solicite reservar el acerado opuesto al vado, se tendrá en cuenta la estrechez del vial, para su posible otorgamiento.

- a) Las reservas de entrada de vehículos con señalización de vado permanente implicarán la inclusión automática en el padrón correspondiente a la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y calzadas, en caso de que el inmueble no estuviese dado de alta.
- b) En el caso de que se solicite reservar el acerado opuesto al vado, se tendrá en cuenta la estrechez del vial para su posible otorgamiento.
- c) Las reservas de aparcamiento para operaciones de carga y descarga de mercancías de cualquier clase, comprenderán un horario diario de 8:00 a 20:00 horas, salvo domingos y festivos. En el caso de que se solicite reservar el acerado opuesto al vado, se tendrá en cuenta la estrechez del vial, para su posible otorgamiento.
- d) Las reservas de aparcamiento para aparcamiento exclusivo individualizada para personas con movilidad reducida sólo podrán concederse a nombre de quienes reúnan los siguientes requisitos:
  - Figuren empadronados en el inmueble donde se ubicará la reserva.
  - Tanto si es el conductor la persona discapacitada como si no, el grado de minusvalía definitiva deberá ser igual o superior al 33%.
  - Que el edificio en que habite el interesado que solicita la reserva no cuente con estacionamiento o garaje.
  - Ser titular de la tarjeta de aparcamiento de vehículos de movilidad reducida que concede la Junta de Andalucía.

**Artículo 12. Infracciones y sanciones**

1. Se consideran como infracciones:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- b) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- c) La instalación de señalización no realizada por los servicios operativos municipales.
- d) La señalización en una dirección tributaria diferente a la cual se concedió la autorización.

2. Las infracciones tipificadas en el apartado anterior serán sancionadas con un recargo, del 50 % al 150 % de la cuantía de la tasa que debiera ser satisfecha según la tarifa y el periodo que sea aplicable en cada caso, sin perjuicio de la potestad de la Administración de dejar sin efecto la autorización concedida, en su caso, y de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago.

**CAPÍTULO II****OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS DE VELADORES,  
MESAS Y SILLAS****Artículo 13. Objeto**

1. Será objeto de esta tasa la ocupación temporal de los terrenos de dominio público municipal con finalidad lucrativa con terrazas de veladores, entendiéndose por estas el conjunto de instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, así como sus instalaciones complementarias, como toldos, estructuras abiertas o cerradas y protecciones laterales, que permitan el desarrollo de la actividad de forma accesoria a un establecimiento principal.

2. Solo podrán solicitar la ocupación del dominio público para esta finalidad los titulares de aquellos establecimientos contemplados en el epígrafe III .2 .8 del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de pubs y bares con música (el Decreto 78/2002 afirma que discotecas, pubs y bares con música son actividades que se han de realizar «en el interior» de los negocios, por lo que no cabe autorizar veladores).

**Artículo 14. Cuotas**

1. Para determinar la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se tomará como base la superficie delimitada o sobrevolada ocupada por los mismos, computada en metros cuadrados, así como el periodo de tiempo que dure la ocupación.

2. Las cuantías de la tasa a aplicar serán las siguientes:

I.	POR CADA DÍA Y METRO CUADRADO O FRACCIÓN	0,35 €
II.	POR CADA MES Y METRO CUADRADO O FRACCIÓN	5,00 €
III.	POR CADA TRIMESTRE Y METRO CUADRADO O FRACCIÓN	15,00 €
IV.	POR CADA SEMESTRE Y METRO CUADRADO O FRACCIÓN	25,00 €
V.	POR CADA AÑO Y METRO CUADRADO O FRACCIÓN	40,00 €

**Artículo 15. Normas de gestión**

1. Todas las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en este capítulo de la ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y no se consentirá ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, hasta tanto no se haya obtenido la licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato

podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

2. Las peticiones para este tipo de aprovechamientos de la vía pública, se formularán mediante solicitud detallada por parte del interesado, debiendo aportar los siguientes datos:

- a) Metros cuadrados a ocupar, adjuntando croquis expresivo de la forma en que tendrá lugar la ocupación, pudiéndose ocupar aceras y zonas reservadas para aparcamiento.
- b) Periodo que comprenderá la ocupación.
- c) Elementos a instalar, especificando número de mesas, sillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables.
- d) Identificación del establecimiento.
- e) Copia de la licencia de actividad o referencia al acuerdo de concesión.

3. En las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza, se tendrán en cuenta los informes de la Policía Local y, si fuera necesario, de los servicios técnicos, y quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) El Ayuntamiento podrá revocarlas, modificarlas o suspenderlas temporalmente en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.
- b) El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada inmediata de las mesas, sillas, sombrillas y demás elementos prohibidos o situados fuera del área autorizada si, a la vista de los informes emitidos, debe prevalecer el uso común de los espacios públicos, o preservarse el área para paso de tráfico rodado o de peatones.
- c) En todo caso se deberá dejar expedito el acceso a las viviendas, locales comerciales y vados autorizados.
- d) Sin perjuicio de que la colocación de los elementos requiera, en cada caso concreto, un estudio especial, atendiendo a la anchura y demás características de la calle, las mesas y sillas y demás elementos se colocarán, como norma general, en la acera situada frente a la fachada del establecimiento, adosadas al bordillo o a la fachada, y separadas de uno u otro un metro como mínimo para permitir el paso peatonal.
- e) Se prohíbe expresamente instalar en el espacio autorizado de la terraza, frigoríficos, cocinas, asadores, parrillas, barbacoas, u otros de características análogas, así como equipos de reproducción o amplificación sonora, a excepción de los supuestos recogidos en las disposiciones adicionales.
- f) El peticionario de la autorización se responsabilizará de mantener en perfectas condiciones de limpieza y salubridad la superficie ocupada, así como de retirar todos los elementos instalados en la vía pública al cierre del establecimiento, a cuyo efecto el solicitante deberá aportar el seguro de responsabilidad civil de la zona de ocupación autorizada. No obstante, si por razones debidamente justificadas fuese necesario dejar fuera tanto los elementos delimitadores de la terraza como el mobiliario, podrá concederse su autorización siempre que queden debidamente ordenados y no afecte ni al tránsito peatonal ni a la estética de la zona.
- g) El horario de funcionamiento no podrá exceder de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos conforme a lo dispuesto en la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o, en su caso, la Junta de Gobierno Local, o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el capítulo de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7. Las licencias para veladores deberán estar expuestas en sitios visibles del establecimiento respectivo, debiendo ser delimitado el espacio ocupado por estos, a través de elementos cuyas características serán determinadas por los servicios técnicos de este Ayuntamiento. El incumplimiento de estos requisitos podrá motivar la retirada de la licencia y de los veladores por los servicios municipales y la imposición de la sanción que se acuerde.

8. En caso de que se presente más de una solicitud sobre la misma vía pública, tendrá preferencia el titular del establecimiento que sea inmediatamente colindante a la misma, en la parte o sector en el que este tenga su fachada principal. La concurrencia de solicitudes, cuando no pueda resolverse conforme al criterio anterior, se decidirá conforme a lo dispuesto en la legislación que resulte de aplicación.

#### Artículo 16. *Infracciones y sanciones*

1. Se consideran como infracciones:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo, sin la correspondiente autorización.
- c) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contempladas en la autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso el aprovechamiento especial del dominio público local.
- e) El estado de suciedad del suelo de la terraza o su entorno próximo o la falta de ornato o limpieza de la instalación cuando sea consecuencia de la actividad.

2. Las infracciones tipificadas en el apartado anterior serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- a) Las infracciones referidas en las letras a), b) y c) del apartado anterior, serán sancionadas con multa de 300 euros.
- b) Las infracciones referidas en las letras d) y e) del apartado anterior, serán sancionadas con multa de 100 euros.

3. Procederá la imposición de las sanciones previstas en el apartado anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que el Ayuntamiento acuerde de forma motivada la retirada de la licencia.

### CAPÍTULO III

#### INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

#### Artículo 17. *Objeto*

Será objeto de esta tasa la ocupación o aprovechamiento del dominio público local con puestos que, siendo muebles urbanos de titularidad privada o municipal, se encuentren situados de forma ocasional o permanente en vías y espacios públicos.

Los quioscos que tengan un carácter ocasional se sujetarán a la correspondiente autorización municipal, mientras que los quioscos permanentes se sujetarán a concesión demanial que otorgará el Ayuntamiento conforme al procedimiento legalmente establecido y según los criterios y requisitos que se especifiquen en los pliegos de condiciones.

#### Artículo 18. *Cuotas*

1. Para determinar la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se tomará como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.



2. Las cuantías de la tasa a aplicar serán las siguientes:

a) INSTALACIÓN DE QUIOSCOS OCASIONALES EN LA VÍA PÚBLICA

POR CADA DÍA Y METRO CUADRADO O FRACCIÓN	0,53 €
--	--------

b) INSTALACIÓN DE QUIOSCOS PERMANENTES EN LA VÍA PÚBLICA

EL IMPORTE DE LA TASA VENDRÁ DETERMINADO POR EL VALOR ECONÓMICO DE LA PROPOSICIÓN SOBRE LA QUE RECAIGA LA CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O ADJUDICACIÓN Y SERÁ LA FIJADA EN LOS CORRESPONDIENTES CONTRATOS.
--

### Artículo 19. Normas de gestión

1. Las peticiones solicitando permiso para este tipo de aprovechamientos de la vía pública, se formularán mediante solicitud detallada por parte del interesado, debiendo aportar los siguientes datos:

- Memoria y plano del quiosco que se pretende instalar donde se reflejarán forma, color, dimensiones, lugar exacto de emplazamiento, periodo que comprenderá la ocupación y artículos a vender.
- Alta en el impuesto sobre actividades económicas en el epígrafe correspondiente, o bien el modelo de declaración censal presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Alta en Seguridad Social.

2. En las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza, se tendrán en cuenta los informes de la Policía Local y, si fuera necesario, de los servicios técnicos, y quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

- El Ayuntamiento podrá revocarlas, modificarlas o suspenderlas temporalmente en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.
- Se respetará la distancia libre mínima para el tránsito peatonal, que no podrá verse modificado como consecuencia de la instalación de un quiosco, prevaleciendo el uso común de los espacios públicos.
- En todo caso se deberá dejar expedito el acceso a edificios, locales, instalaciones públicas, y no podrá dificultar o impedir la visibilidad o el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública tales como señales de tráfico o elementos del mobiliario urbano.
- No se instalarán quioscos en las proximidades de establecimientos dedicados a la misma actividad.
- El titular de la autorización deberá contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de la actividad.
- El petionario de la autorización se responsabilizará de mantener el quiosco en perfectas condiciones de mantenimiento, limpieza y salubridad, así como sus alrededores, debiendo disponer de recipientes idóneos para el depósito de envases, residuos o restos.
- El horario de funcionamiento podrá abarcar desde las 8:00 a las 22:00 horas, aumentando el horario de cierre hasta las 24:00 horas en época estival.
- La licencia deberá estar expuesta en lugar visible del quiosco.

3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros sin previo consentimiento expreso del Ayuntamiento. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

4. Los contratos de servicios para las acometidas necesarias serán de cuenta del titular de la licencia y deberán celebrarse con las compañías suministradoras de los correspondientes servicios, cumpliendo la normativa reguladora.

5. No podrán autorizarse más de un quiosco a un sólo titular, ni a los familiares que dependen de él.

## Artículo 20. *Infracciones y sanciones*

1. Se consideran como infracciones:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo, sin la correspondiente autorización.
- c) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contempladas en la autorización o concesión.
- d) El estado de suciedad del entorno próximo o la falta de ornato o limpieza del quiosco.

2. Las infracciones tipificadas en el apartado anterior serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- a) Las infracciones referidas en las letras a), b) y c) del apartado anterior, serán sancionadas con multa de 300 euros.
- b) La infracción referida en la letra c) del apartado anterior, será sancionada con multa de 100 euros.

3. Procederá la imposición de las sanciones previstas en el apartado anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que el Ayuntamiento acuerde de forma motivada la retirada de la licencia.

## CAPÍTULO IV

### INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

## Artículo 21. *Objeto*

Será objeto de esta tasa la ocupación o aprovechamiento del dominio público local con finalidad lucrativa que se derive de la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, industrias callejeras y ambulantes.

## Artículo 22. *Cuotas*

1. Para determinar la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se tomará como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. Las cuantías de la tasa a aplicar serán las siguientes:

a) INSTALACIÓN DE PUESTOS EN EL MERCADILLO SEMANAL

I.	POR CADA METRO CUADRADO O FRACCIÓN AL DÍA	0,50 €
II.	POR CADA METRO CUADRADO O FRACCIÓN AL TRIMESTRE	4,00 €
III.	POR CADA METRO CUADRADO O FRACCIÓN AL AÑO	10,00 €

b) RESTO DE ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS

I.	VENTA AMBULANTE MEDIANTE PUESTOS Y ANÁLOGOS, POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN Y DÍA	0,96 €
II.	VENTA ITINERANTE MEDIANTE VEHÍCULO, POR DÍA	2,75 €
III.	OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON OCASIÓN FERIAS Y FIESTAS MUNICIPALES, CON ATRACCIONES DE RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y PARA CUALQUIER TIPO DE ESPECTÁCULO PÚBLICO O ACTIVIDAD RECREATIVA, COMERCIAL, PROMOCIONAL O PUBLICITARIA, QUE FOMENTE O PROMUEVA LA PRESENCIA O AGLOMERACIÓN DE PERSONAS, POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN Y DÍA.	0,50 €
IV.	ATRACCIONES, INDUSTRIAS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O ACTIVIDADES RECREATIVAS COMPRENDIDA EN LOS EPÍGRAFES I Y III ANTERIORES, QUE REQUIERAN INSPECCIÓN TÉCNICA. CUOTA FIJA: (NO SUJETA A DIMENSIONES O DURACIÓN)	20,00 €
V.	OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR PARTICULARES CON FINES LÚDICOS, POR DÍA	70,00 €

Se entenderá que existe instalación cuando se utilicen elementos de acotamiento tales como carpas, camiones promocionales o elementos de similar naturaleza.

3. Los anexos que puedan acompañar las grandes atracciones como camiones, coches vivienda, caravanas, etc. se considerarán parte de la instalación a los efectos del pago de la tarifa señalada.

### Artículo 23. Normas de gestión

1. Las peticiones para este tipo de aprovechamientos de la vía pública, con excepción de las que deban realizarse conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante, se formularán con antelación suficiente a la fecha prevista para su implantación mediante solicitud detallada por parte del interesado, debiendo aportar los siguientes datos:

- a) Memoria explicativa de la actividad a desarrollar.
- b) Forma, dimensiones, lugar exacto de emplazamiento y periodo que comprenderá la ocupación.
- c) Alta en el impuesto sobre actividades económicas en el epígrafe correspondiente, o bien el modelo de declaración censal presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- d) Alta en Seguridad Social.
- e) Cuanta documentación sea exigible de conformidad con lo exigido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, y demás disposiciones aplicables en función de la instalación o actividad a desempeñar.

2. En el caso de tratarse de instalación de puestos y atracciones con motivo de ferias y fiestas locales, la adjudicación de los mismos se hará mediante subasta pública, sobre la cuota contemplada en el artículo anterior, celebrándose por el sistema de pujas a la llana por grupos o tipos de instalaciones, siendo imprescindible haber formulado la oportuna solicitud conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, pudiendo admitirse excepcionalmente a la licitación a aquellos interesados que justifiquen las causas que le haya impedido solicitarlo por escrito y con anterioridad.

3. En las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza, se tendrán en cuenta los informes de la Policía Local y, si fuera necesario, de los servicios técnicos y quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) El Ayuntamiento podrá revocarlas, modificarlas o suspenderlas temporalmente en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.
- b) Se respetará la distancia libre mínima para el tránsito peatonal, que no podrá verse modificado como consecuencia de la instalación de los puestos o la actividad realizada, prevaleciendo el uso común de los espacios públicos.
- c) En todo caso se deberá dejar expedito el acceso a edificios, locales, instalaciones públicas, y no podrá dificultar o impedir la visibilidad o el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública tales como señales de tráfico o elementos del mobiliario urbano.
- d) El titular de la autorización deberá contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de la actividad, en caso de que resulte obligado a ello en aplicación de la normativa vigente.
- e) El peticionario de la autorización se responsabilizará de mantener la superficie ocupada en perfectas condiciones de mantenimiento, limpieza y salubridad.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros sin previo consentimiento expreso del Ayuntamiento. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

5. Los contratos de servicios para las acometidas necesarias serán de cuenta del titular de la licencia y deberán celebrarse con las compañías suministradoras de los correspondientes servicios, cumpliendo la normativa reguladora.

6. El Ayuntamiento, en el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., como consecuencia de las ferias y fiestas locales, podrá sujetar su otorgamiento a concesión demanial conforme al procedimiento legalmente establecido y según los criterios y requisitos que se especifiquen en los pliegos de condiciones.

7. La ocupación de la vía pública por particulares (personas físicas o jurídicas) con fines lúdicos, quedará condicionado su otorgamiento al informe favorable de la policía municipal al objeto de no mermar excesivamente el tránsito de vehículos y personas.

#### Artículo 24. *Infracciones y sanciones*

1. Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante en lo relativo a las infracciones y sanciones por las actividades sujetas a la misma.

2. Para el resto de instalaciones y actividades, se consideran como infracciones:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión .
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo, sin la correspondiente autorización.
- c) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contempladas en la autorización o concesión.

3. Las infracciones tipificadas en el apartado anterior serán sancionadas con multa de 300 euros .

4. Procederá la imposición de las sanciones previstas en el apartado anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que el Ayuntamiento acuerde de forma motivada la retirada de la licencia.

### CAPÍTULO V

#### **OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

#### Artículo 25. *Objeto*

Será objeto de esta tasa la ocupación o aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas

#### Artículo 26. *Cuotas*

1. Para determinar la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se tomará como base la superficie delimitada o sobrevolada, ocupada por los mismos, computada en metros cuadrados, incluida, en su caso, la zona destinada a paso de tráfico rodado o peatonal, así como el periodo de tiempo que dure la ocupación.

2. Las cuantías de la tasa a aplicar serán las siguientes:

I.	POR OBRA MENOR, POR CADA MES DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE	20,00 €
II.	POR OBRA MENOR AL MES, POR LOS MESES POSTERIORES AL 1º TRIMESTRE	50,00 €
III.	POR CADA DÍA DE OCUPACIÓN DE SUELO Y/O VUELO CON INTERRUPCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL TRÁFICO RODADO O PEATONAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS	30,00 €
IV.	POR OBRA MAYOR AL MES	50,00 €

## Artículo 27. Normas de gestión

1. Todas las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en este epígrafe de la ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que se indicará los elementos a instalar, la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación, y no se consentirá ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, hasta tanto no se haya obtenido la licencia por los interesados.

2. Cuando la ocupación del dominio público sea consecuencia de obras a realizar, podrá simultanearse la petición en la instancia donde se solicite la licencia de obras.

3. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en este epígrafe se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. En las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza, se tendrán en cuenta los informes de la Policía Local y, si fuera necesario, de los servicios técnicos, y quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) El titular de la licencia deberá mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza.
- b) El uso u ocupación autorizado lo será por el tiempo mínimo indispensable y en la forma que menos perjudique el uso común general.
- c) El titular de la licencia deberá proceder a la retirada de la vía pública de cualquier elemento o instalación cuando finalice el uso u ocupación y la reposición de la misma a su estado inicial.
- d) El Ayuntamiento podrá revocarlas, modificarlas o suspenderlas temporalmente en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales.
- e) El titular de la licencia está obligado a la correcta señalización de dicha ocupación para evitar cualquier tipo de accidente o incidencia, ya sea peatonal o con vehículos.

## Artículo 28. Infracciones y sanciones

1. Se consideran como infracciones:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo, sin la correspondiente autorización.
- c) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contempladas en la autorización o concesión.

2. Las infracciones tipificadas en el apartado anterior serán sancionadas con multa que ascenderá al 150 % del importe de la ocupación realizada.

## CAPÍTULO VI

### **APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DE INTERÉS GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO**

## Artículo 33. Objeto

Será objeto de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de

servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, quedando excluida la telefonía móvil.

#### Artículo 34. *Base imponible*

La base imponible estará constituida por los ingresos brutos, determinados con arreglo a lo establecido en el artículo 24 .1 .c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 35. *Cuota*

La cuantía de la tasa regulada en este epígrafe se determina aplicando el tipo impositivo del 1,5 % a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

#### Artículo 36. *Normas de gestión*

A tenor del artículo 24 .5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe .

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

#### Artículo 37. *Administración y cobranza*

1. Se establece el régimen de autoliquidación.

2. Cuando se trata de la tasa devengada por aprovechamientos especiales de redes que se realizan a lo largo de varios ejercicios, las compañías suministradoras o prestadoras de los servicios habrán de presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la liquidación correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados en el ejercicio inmediatamente anterior.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas para efectuar el suministro habrán de acreditar la cantidad satisfecha a otras empresas en concepto de acceso o interconexión para justificar la reducción de sus ingresos.

#### Artículo 38. *Infracciones y sanciones*

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

### **Disposición adicional primera**

Con la finalidad de mejorar el tránsito de espacios que no cuenten con las dimensiones mínimas referidas en el artículo 15 de esta ordenanza, podrá ser concedida licencia de forma excepcional para la instalación de terrazas de veladores en espacio público separado del establecimiento por vía pública local. En ningún caso la ubicación será en las inmediaciones de edificios de viviendas que puedan recibir molestias por el funcionamiento de la terraza.

Los informes que deban incorporarse al expediente justificarán la excepcionalidad de la propuesta, el interés público de la misma y la ausencia de transmisión de molestias a los vecinos.



## **Disposición adicional segunda** **Fiestas patronales y otras celebraciones**

1. Durante las fiestas patronales y otras celebraciones relevantes en las que el Ayuntamiento así lo acuerde, se podrá solicitar licencia de forma excepcional para la ampliación de terrazas de veladores con mesas, sillas y elementos auxiliares.

2. La licencia podrá suponer la ocupación de zonas de calzada que se encuentren cerradas al tráfico con motivo de las fiestas o celebración, pero deberán de respetarse igualmente las condiciones establecidas en el artículo 15 de esta ordenanza.

3. La solicitud deberá efectuarse al menos treinta días antes de la fecha prevista para llevarla a cabo, adjuntando croquis expresivo de la forma en que tendrá lugar la ocupación, periodo que comprenderá, y elementos a instalar.

4. La tasa de ampliación de ocupación se calculará proporcionalmente en base a la cuantía establecida en el artículo 14, en función del número de metros de ampliación.

5. Con carácter de excepción y siempre que se justifiquen los términos de dicha excepcionalidad, se podrá solicitar la instalación de elementos, tales como: barra de bar supletoria, parrillas, barbacoas, u otros, y el Ayuntamiento podrá autorizarlos, dentro de los términos de dicha excepcionalidad, siempre que cumplan los requisitos y tengan informe favorable de la Policía Local y de los servicios técnicos.

## **Disposición adicional tercera** **Obligación de estar al corriente con el Ayuntamiento**

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para ocupar el dominio público en cualquiera de las formas previstas en esta ordenanza, deberán estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no pudiendo tener deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, debiendo mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación, dando lugar el incumplimiento de dicha obligación a la extinción del título habilitante.

## **Disposición derogatoria**

Quedan derogadas expresamente cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan al contenido de la misma.

## **Disposición transitoria**

Se establece un periodo de adaptación de todas las ocupaciones de la vía pública autorizadas y reguladas en la presente ordenanza de tres meses, tras los cuales, el Ayuntamiento procederá a regularizarlas de oficio conforme a las características de las mismas.

## **Disposición final**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente al de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, así como del texto íntegro de esta ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Sierra de Yeguas, 3 de marzo de 2020.  
El Alcalde, José María González Gallardo.

**1645/2020**



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

SIERRA DE YEGUAS

### Edicto

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 30 de septiembre de 2021, aprobó inicialmente la “Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación, Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial se Terrenos de Uso Público Municipal”.

Mediante anuncio aparecido en el *Boletín Oficial de la Provincia*, número 196, de fecha 14 de octubre de 2021, y tablón de anuncios, el periodo de información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días hábiles. No se produjo ninguna reclamación ni sugerencia, entendiéndose el acuerdo de aprobación inicial como acuerdo de aprobación definitiva.

De acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, se procede a la publicación de la citada ordenanza, quedando el texto de la misma redactado con la redacción publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* número 78, de fecha 24 de abril de 2020, e incorporando el cambio del importe de las tasas por veladores consignadas en el artículo 14.2 de la ordenanza, siendo el tenor literal de la modificación:

#### Artículo 14.2

Las cuantías de la tasa a aplicar serán las siguientes:

I	POR CADA DÍA Y METRO CUADRADO O FRACCIÓN	0,30 €
II	POR CADA MES Y METRO CUADRADO O FRACCIÓN	3,00 €
III	POR CADA TRIMESTRE Y METRO CUADRADO O FRACCIÓN	4,00 €
IV	POR CADA SEMESTRE Y METRO CUADRADO O FRACCIÓN	7,00 €
V	POR CADA AÑO Y METRO CUADRADO O FRACCIÓN	13,00 €

En Sierra de Yeguas, a 13 de diciembre de 2021.

El Alcalde, José María González Gallardo.

8356/2021





## ADMINISTRACIÓN LOCAL

SIERRA DE YEGUAS

### Edicto

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 24 de mayo de 2022, aprobó inicialmente la “Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación, Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de Terrenos de Uso Público Municipal”.

Mediante anuncio aparecido en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 115, de fecha 16 de junio de 2022, y tablón de anuncios, el periodo de información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días hábiles. No se produjo ninguna reclamación ni sugerencia, entendiéndose el acuerdo de aprobación inicial como acuerdo de aprobación definitiva.

De acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, se procede a la publicación de la citada ordenanza, quedando el texto de la misma redactado con la redacción publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* número 78, de fecha 24 de abril de 2020 y modificación publicada en *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* número 242, de fecha 22 de diciembre de 2021, e incorporando el cambio en los artículos 13.2 y 15.3.g) de la ordenanza, siendo el tenor literal de esta modificación el que a continuación consta:

#### *Nueva redacción del artículo 13.2*

“2. Podrá solicitar la ocupación del dominio público para esta finalidad los titulares de aquellos establecimientos contemplados en el epígrafe III.2.7 y III.2.8 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre”.

#### *Nueva redacción del artículo 15.3.g)*

“g) El horario de funcionamiento no podrá exceder de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre”.

En Sierra de Yeguas, a 22 de agosto de 2022.

El Alcalde, José María González Gallardo.

3393/2022